



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidatario - Sucesión
Proceso: 7600131100062017-00340-00
Causantes: Manuel Jesús Arias Herrera

SENTENCIA No. 196

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **LILIA DEL CARMEN, GABRIELA INÉS, HERNANDO ABAD, JAIRO DE JESÚS ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO**, , en la sucesión del causante **MANUEL JESÚS ARIAS HERRERA (Q.E.P.D.)**

ANTECEDENTES

Los señores **LILIA DEL CARMEN, GABRIELA INÉS, HERNANDO ABAD, JAIRO DE JESÚS ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO**, en su condición de hijos del causante **MANUEL JESÚS ARIAS HERRERA**, presentaron demanda de sucesión del causante **MANUEL JESÚS ARIAS HERRERA**, que por reparto correspondió a este Despacho, trámite que fue declarado abierto y radicado mediante auto interlocutorio No. 832 de 08 de agosto de 2017, en el cual se reconoció a los mencionados en su condición de hijos del causante referido y se requirió a las señoras **OLGA LUCIA ARIAS MORENO, ALBA MILENA ARIAS MORENO Y MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO**, para que en el término de 20 días manifiesten si aceptan o repudian la asignación deferida.

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente, en auto de 22 de septiembre de 2017, se reconoció como herederas a las señoras, **ALBA MILENA ARIAS MORENO**, luego, en febrero 16 de 2018, se reconoció también como heredera en su condición de hija a la señora **OLGA LUCIA ARIAS MORENO**, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios en dos ocasiones una se fijó para el 29 de agosto de 2018, y se reprogramo para el 14 de noviembre de 2018, esta última se llevó a cabo sin embargo, se improbo para que las partes pudieran atender los requerimientos del Despacho una vez, atendidas las observaciones de esta judicatura se volvió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el 24 de octubre de 2019, y dentro de aquella se decretó la suspensión del asunto por un periodo de 2 meses, luego el mismo se reanudó el 03 de noviembre de 2020. A continuación, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se fijó nuevamente fecha para inventarios y avalúos, para el 13 de septiembre de 2021, de esa misma anualidad se reconoció al señor ALEJANDRO OCAMPO MENDEZ como subrogatario de los derechos herenciales a título singular que pudieran corresponder del causante MANUEL DE JESUS ARIAS MORENO a los señores MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO, LILIA DEL CARMEN ARIAS MORENO, MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO, JAIRO DE JESUS ARIAS MORENO, HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, OLGA LUCIA ARIAS MORENO, ALBA MILENA ARIAS MORENO, conforme a la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en la escritura No.2001 del 9 de junio de 2021 elevada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 13 de septiembre de 2021, e impartida su aprobación el 14 de octubre de 2021, se aceptó en dicha providencia también, la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en escritura pública No.798 del 15 de marzo de 2021 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira y se tuvo a las señoras OLGA LUCIA ARIAS MORENO y ALBA MILENA ARIAS MORENO, como subrogatarias de los derechos herenciales a título singular que pudieran corresponder del causante MANUEL DE JESÚS ARIAS MORENO a los señores MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO, MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO, JAIRO DE JESÚS ARIAS MORENO, HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, así mismo y ante la ausencia de objeciones se procedió a decretar la partición.

Luego el 24 de noviembre de 2021, se aceptó la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en escritura pública No.1165 del 29 de diciembre de 2018 elevada ante la Notaría Única del Círculo de Miranda. En consecuencia, se tuvo al

señor JAIRO DE JESÚS ARIAS MORENO como subrogatario de los derechos herenciales a título singular que pudieran corresponder del causante MANUEL DE JESÚS ARIAS MORENO, a los señores MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO, MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO, HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, OLGA LUCIA ARIAS MORENO, ALBA MILENA ARIAS MORENO, LILIA DEL CARMEN ARIAS MORENO, GABRIELA INES ARIAS MORENO conforme a la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en la escritura en comento, contenida en escritura pública No.798 del 15 de marzo de 2021 elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Palmira. En consecuencia, se tuvo a las señoras OLGA LUCIA ARIAS MORENO y ALBA MILENA ARIAS MORENO, como subrogatarias de los derechos herenciales a título singular que pudieran corresponder del causante MANUEL DE JESUS ARIAS MORENO a los señores MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO, MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO, JAIRO DE JESUS ARIAS MORENO, HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, conforme a la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en la escritura en comento.

El 17 de enero de 2022, se aceptó también la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en escritura pública No.1165 del 29 de diciembre de 2018 elevada ante la Notaría Única del Circulo de Miranda. En consecuencia, se tuvo al señor JAIRO DE JESUS ARIAS MORENO como subrogatario de los derechos herenciales a título singular que pudieran corresponder del causante MANUEL DE JESUS ARIAS MORENO, a los señores MANUEL ALEJANDRO ARIAS MORENO, JUAN ANTONIO ARIAS MORENO, MERCEDES CRISTINA ARIAS MORENO, HERNANDO ABAD ARIAS MORENO, OLGA LUCIA ARIAS MORENO, ALBA MILENA ARIAS MORENO, LILIA DEL CARMEN ARIAS MORENO, GABRIELA INES ARIAS MORENO conforme a la cesión de derechos herenciales a título singular contenida en la escritura en comento. En la misma providencia se nombró como partidora a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, a quien se le encomendó realizar la cuenta partitiva, por ser la primera en aceptar dicho cargo.

Realizado entonces el trabajo partitivo, se corrió traslado de aquel el 25 de abril de 2022, vencido el traslado y sin que las partes se hayan pronunciado sobre el mismo y siendo que aquel se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo preceptuado en el canon 509 numeral 6 y 529 del C.G. P., se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición, es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, procediéndose así, conforme los lineamientos trazados por el artículo 509 ibidem.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá en la Notaría Sexta del Círculo de Cali, en orden ascendente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión del causante **MANUEL JESÚS ARIAS HERRERA**.

Segundo. - ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en los folios de los inmuebles con matrículas Nos. **378-149134**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V), No.**378-197894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle) y la ficha catastral No. 01-00-0406-0039-000, MI. No. **378-197891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), MI No.**378-149133** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle

matrícula inmobiliaria No. **378-149138** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), MI, No. **378-149136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), matrícula inmobiliaria No. **378-113513** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, matrícula inmobiliaria No. **378-149137** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), matrícula inmobiliaria No. **370-95200** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), matrícula inmobiliaria No. **370-498420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, matrícula inmobiliaria No. **370-141056** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

Tercero. – ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas **AFG915, MARCA VOLKSWAGEN, LÍNEA ESCARABAJO**, esta inscripción deberá surtirse por intermedio de la de la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad.

Cuarto. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por este despacho de embargo y secuestro de los inmuebles que hacían parte de la masa sucesoral, para lo cual secretaria elaborara los oficios respectivos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se registraron las medidas cautelares para que procedan a su levantamiento, dicha orden recae sobre los bienes inmuebles identificados con bajo las siguientes matrículas Nos.370-141056, 370-498420, 370-95200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V) y de los inmuebles identificados con matrículas Nos. 378-149133, 378-149134, 378-149137, 378-149138 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira (V).

Quinto. - OFICIAR a la entidad bancaria de BANCOLOMBIA para que proceda con la entrega de los recursos depositados en la **CUENTA CORRIENTE DEL No. 866-7620230-92**, misma que se halla a nombre del causante **MANUEL JESÚS ARIAS HERRERA**,. según lo dispuesto en el trabajo partitivo aprobado, para llevar a cabo dicha entrega el Juzgado correrá traslado del trabajo partitivo en cuestión.

Sexto. – PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604b320dd1f0218014f94823ae9cf645f96f6fed70d403e8d27207cfb87fbef**

Documento generado en 23/10/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>